

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha: 19 Enero de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00381	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA EVERLLY SOTO TOLEDO	FRANCISCO TORRES MORENO	Auto de Trámite ordena nuevamente rehacer partición	18/01/2022		
41001 31 10005 2020 00226	Verbal Sumario	CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES	LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO	Auto de Trámite pone en conocimiento informe ICBF-Guanía	18/01/2022		
41001 31 10005 2021 00238	Verbal	YAQUELINE CLAVIJO GUTIERREZ	ERWIN HAIVER YUSTRES CARVAJAL	Auto resuelve solicitud apoderado actor	18/01/2022		
41001 31 10005 2021 00249	Ordinario	EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA	Hered. indete. ENRIQUE SANDOVAL RINCON	Auto admite demanda	18/01/2022		
41001 31 10005 2021 00365	Ordinario	YESENIA FALLA CARDENAS	JAVIER ESCOBAR MARTINEZ	Auto de Trámite designa curador	18/01/2022		
41001 31 10005 2021 00396	Ordinario	YURY LORENA ROA SANCHEZ	ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR	Auto rechaza demanda	18/01/2022		
41001 31 10005 2021 00402	Ejecutivo	SHIRLYS LORENA SANTANA RAMOS	BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU	Auto termina proceso por Desistimiento	18/01/2022		
41001 31 10005 2021 00447	Ejecutivo	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO	JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONES	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	18/01/2022		
41001 31 10005 2021 00459	Ejecutivo	GINA PAOLA OYOLA	GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA SANTANA	Auto rechaza demanda	18/01/2022		
41001 31 10005 2022 00004	Ordinario	LUBI VANESSA LOSADA MONROY	CAUSANTE: JAIME ANDRES RODRIGUEZ SANJUAN	Auto inadmite demanda	18/01/2022		
41001 31 10005 2022 00005	Ordinario	MARTHA CRSTINA MORA AVILA	CAUSANTE:SILVIANO GUEVARA ESPAÑA	Auto inadmite demanda	18/01/2022		
41001 31 10005 2022 00013	Jurisdicción Voluntaria	VICTOR ALFONSO APACHE	ELIZABETH ALDAN ORTUA	Auto inadmite demanda	18/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 Enero de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARÍA EVERLLY SOTO TOLEDO
DEMANDADOS: FRANCISCO TORRES MORENO
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 **2018 00381 00**

Neiva (H.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho se abstiene en impartir aprobación al trabajo de partición conforme fue presentado por el apoderado judicial del demandado y que fuera coadyuvado por la apoderada judicial de la demandante mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 29 de noviembre de 2021, toda vez que persisten inconsistencias que deben ser corregidas. En consecuencia, de conformidad con el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, se deberán realizar las correcciones pertinentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A pesar de que el trabajo de partición presentado fue coadyuvado por la parte demandante, éste debe confeccionarse atendiendo las reglas establecidas para tal fin en los artículos 508 del Código General del Proceso y 1394 por remisión del artículo 1382 del Código Civil; en este caso conformando una hijuela para cada compañero y una hijuela de deudas, que para el caso de la primera debe expresar claramente el porcentaje a adjudicar a cada uno de los interesados sobre el único bien del activo, entendiendo que sería mayor para la señora María Everlly Soto Toledo, según lo convenido entre éstos, por ser la persona que se hará cargo del pasivo, porcentajes que una vez sumados deben generar el 100% del avalúo asignado al bien, esto es \$90.000.000.00, sin que deba deducirse el valor de las deudas y el resultado dividirlo entre ambas partes.
- Conforme lo indicado, es de advertir que si lo que pretenden las partes de común acuerdo es que la mayor parte del bien inmueble quede en cabeza de la demandante, por hacerse cargo ésta de las deudas de la sociedad patrimonial, en ese sentido deberá establecerse al momento de efectuar la liquidación, determinando en la hijuela de la misma el porcentaje sobre dicho bien, que sumado con el del demandado debe arrojar el 100% del valor inventariado.
- La hijuela del pasivo debe adjudicarse en común a los interesados, como lo ordena la regla 4ª del Artículo 508 del Código General del Proceso, salvo que éstos convengan que se realice en forma distinta, como ocurre en el presente caso, en

donde se observa que acordaron adjudicarla a la demandante, por lo tanto, así ha de citarse.

- Deben identificarse en forma completa los bienes y pasivos inventariados, como se realizó en el trabajo de partición presentado inicialmente, advirtiendo error en el último, al citarse un número diferente en la extensión del bien inmueble del activo.

Por las razones indicadas no es viable impartir aprobación al trabajo de partición, debiendo los apoderados de las partes reajustarlo en tal sentido, para efectos de que exista claridad y pueda realizarse su respectivo registro.

En atención a lo expuesto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los apoderados judiciales de las partes, en su condición de partidores designados por las partes, reajusten el trabajo de partición presentado, teniendo en cuenta las indicaciones antes señaladas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) DÍAS para que los partidores reajusten el trabajo de partición conforme lo señalado en el presente proveído. Líbrese comunicación para tal fin.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00226-00

Proceso : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante : CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES
Demandado : LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Defensora de Familia del ICBF - Regional Guanía, respecto de la visita socio-familiar al hogar de la demandante.

De otra parte, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado German Alexander Arias Araujo, toda vez que la audiencia programada para el 14 de diciembre no se llevó a cabo, y el poder está otorgado explícitamente para esa audiencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPUESTA 2020-00226-2465 (EMAIL CERTIFICADO de MariaY.Sanchez@icbf.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Maria Yaneth Sanchez Garcia <402666@certificado.4-72.com.co>

Vie 10/12/2021 8:28

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Sr. Juez Quinto de Familia

Adjunto oficio dando respuesta de acuerdo al asunto, para su conocimiento.

Cordialmente,

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL GUAINIA
Centro Zonal Puerto Inirida (Guainia)
Clasificada



Al contestar cite este número



Radicado No:

202145001000017111

Inirida, 2021-12-09

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OF 207
Correo electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPUESTA OFICIO 2020-00226-2465

Cordial saludo,

De conformidad con lo requerido mediante el oficio 2020-00226-2465, me permito informar que el mismo fue puesto en conocimiento de esta Regional sólo hasta el pasado 07 de diciembre mediante la petición 1762890254 creada el día 06 de diciembre por el centro de contacto a nivel nacional de la entidad, por lo que, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez se recibe la solicitud, se procede de forma inmediata a requerir al equipo psicosocial de la defensoría de familia dar el trámite pertinente, una vez adelantadas las acciones de búsqueda correspondientes, las profesionales del equipo registran lo siguiente:

"El día 09 de diciembre de 2021, siendo las 9:05 am; se realiza el desplazamiento al barrio Galán del Municipio de Inirida a la siguiente dirección Carrera 5 No. 33 – 15, con el objetivo de realizar las acciones de búsqueda en campo de la señora Claudia Patricia Llanos Reyes. Para lo anterior se realizó la visita casa a casa en la dirección referida, de igual forma se indagó en la tienda de Luis Catumare, tienda de la esquina de la casa de Pablo Acosta hasta la cuadra de la familia Arenas y Guajo, también se visitó casa – casa en la calle de la iglesia de EMAUS hasta la cuadra de Ruth Uribe, así mismo en el taller de mecánica; también se intentó establecer comunicación a través de la línea de celular: 3228435583 el cual se remite inmediatamente al sistema correo de voz, igualmente el día 07/12/2021 se envió al siguiente correo electrónico de contacto llanodclaudia4@gmail.com, citación en las instalaciones del ICBF Calle 15 # 8 – 86



ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Regional Guainía
Calle 15 # 8-86 La Esperanza
PBX: 5656644

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL GUAINIA
Centro Zonal Puerto Inirida (Guainia)
Clasificada



barrio la Esperanza, Inirida – Guainía, para el día 9 de diciembre de 2021 a las 8:00 AM, para realizar la respectiva entrevista por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia No 1 Dra. Jenny Dayana Castro Caviedes, citación a la que no acudió conllevando a la búsqueda en campo en la dirección referenciada.

Por lo anterior se deja a disposición de la Autoridad Administrativa la presente información teniendo en cuenta que la dirección es inexacta lo que dificulta la ubicación de la señora Claudia Patricia Llanos Reyes, siendo necesario para próximas solicitudes hacer una descripción de la vivienda teniendo en cuenta que existen varias viviendas sin nomenclatura."

En atención a lo anterior, no es posible adelantar lo solicitado por su despacho teniendo en cuenta que no ha sido posible la ubicación del usuario con los datos de ubicación y/o contacto suministrados en la petición.

Atentamente,

JENNY DAYANA CASTRO CAVIEDES
Defensora de Familia
ICBF Regional Guainía

Proyectó y Revisó: Jenny Castro
Versión: 09/12//2021



www.icbf.gov.co



Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Regional Guainía
Calle 15 # 8-86 La Esperanza
PBX: 5656644

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00238-00

Proceso : DIVORCIO

Demandante : YAQUELINE CLAVIJO GUTIERREZ

Demandado : ERWIN HAIVER YUSTRES CARVAJAL

Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Antes de resolver lo solicitado por el apoderado de la demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho le indica que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; así las cosas, no hay lugar a la entrega de los depósitos judiciales dejados a disposición de este despacho judicial.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado actor para que informe dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, si persiste en el desistimiento; en caso de guardar silencio se dará trámite al mismo.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00249-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA ed_ale_d@hotmail.com
APODERADO DTE:	DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ dandresprz@hotmail.com
DEMANDADO	BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00249-00

Neiva, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por el señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA a través de apoderado judicial en contra de BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo el actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que

señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")

- **Por excepción**, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico (608) 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.787.994 y Tarjeta Profesional No. 125.497 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Diego', written on a white background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00365-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: YESENIA FALLA CARDENAS
Demandado: JAVIER ESCOBAR MARTINEZ
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador de los herederos indeterminados del causante JAVIER ESCOBAR MARTINEZ, al abogado FERNEY HERMIDA CARVAJAL – correo electrónico juridicofhc@hotmail.com – celular 322 874 0202 – Carrera 11 No. 25 D – 45 de esta ciudad, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de>*

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00396-00

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YURY LORENA ROA SANCHEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de diciembre 7 de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través

del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00402-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : SHIRLYS LORENA SANTANA RAMOS
Demandado : BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós
(2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho accederá al **DESISTIMIENTO** solicitado por la apoderada actora y coadyuvado por las partes. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales dejados a disposición de este despacho judicial, a favor de la apoderada actora Dra. Kerlith Susana Campo Brand, por solicitud de la demandante y el demandado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en este asunto, por así haberlo solicitado las partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00447-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONES
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita se autorice el retiro de la demanda que fuera inadmitida mediante auto del 30 de noviembre de 2021, venciendo en silencio el término para subsanar.

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el retiro de la demanda es procedente siempre que no se haya notificado a la parte demandada.

Así, la etapa procesal en que se encuentra el trámite abre paso a la solicitud presentada, como quiera que el demandado no ha sido notificado, pues la demanda no fue subsanada en el término legal para ello. Por lo demás, no se ordenará la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el abogado de la parte demandante por lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de agendar cita para entrega de copias del expediente en razón a que la demanda fue remitida por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00459-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: GINA PAOLA OYOLA
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA SANTANA
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de diciembre 3 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través

del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00004-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LUBI VANESSA LOSADA MONROY
APODERADO DTE:	VICTOR JAVIER ROJAS AYERBE
DEMANDADA	Y.A.R.L. HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ SAN JUAN
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2022-00004-00

Neiva, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. En el presente asunto, la demanda y el poder, se deberá dirigir en contra de los herederos indeterminados y todos los herederos determinados, descendientes del grado más próximo (hijos) del causante JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ SAN JUAN (haciendo mención al nombre, identificación, domicilio de cada uno de ellos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.), quienes, de conformidad con el Código Civil, excluyen a los demás herederos. La parte actora deberá precisar si la menor de edad de iniciales Y.A.R.L., es la única hija del causante, se advierte que, de existir otros hijos, la demanda y el poder, se deberá dirigir contra ellos y/o sus representantes legales de quienes deberá suministrar toda la información (identificación, domicilio, dirección física (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma), correo electrónico) y acreditar la calidad de herederos. Se advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá precisar si pretende la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución.

3. Observa el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones en la demanda y en el poder, toda vez que la declaración de la

unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, así como la disolución de esta última debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial por medio de un proceso liquidatorio, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.

4. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

5. La parte actora, deberá allegar nuevamente su Registro Civil de Nacimiento y el del causante JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ SAN JUAN por el anverso y reverso con notas marginales para efectos de verificar su estado civil. se advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

6. La parte actora, deberá informar si se encuentra en curso proceso de sucesión del causante JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ SAN JUAN

7. Como anexos, la parte actora, aportó, Declaración Juramentada con Fines Extraprocesales de la señora OFIR ALIA LOSADA MONROY y CASIA MONROY QUIROZ; sin embargo, la declaración de esta última, no se encuentra enumerada en el acápite de pruebas.

8. En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos la declaración Juramentada de la señora MIREYA FACUNDO ORTIZ; sin embargo, la que fue aportada es la de la señora MIREYA ORTIZ FACUNDO; así mismo, se dice que se aporta el *Informe Administrativo por muerte No. 002/2021 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional Batallón de Operaciones Terrestres No. 2*; sin embargo, este documento, no obra en el plenario.

9. No informó el correo electrónico del testigo ELIECER LOSADA PERDOMO conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

10. La parte actora, deberá precisar concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P. la parte actora, deberá indicar si los deponentes darán cuenta de los extremos temporales de inicio y fin de la presunta unión marital de hecho, dependencia económica, lo cual resulta necesario para el estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba al momento del decreto de pruebas toda vez que el despacho no lo puede presumir.

11. Atendiendo las previsiones del numeral 1, la parte actora, deberá precisar si solicita el testimonio de los señores JORGE RODRÍGUEZ PALACIO y LUDIVIA SAN JUAN TRUJILLO o el interrogatorio de parte atendiendo las previsiones del numeral 1.

12. No como una causal de inadmisión, se advierte a la parte actora que en el evento que aporte el correo electrónico de otros herederos determinados, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por ELIZABETH MORALES GIRALDO en contra de Y.A.R.L. HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ SAN JUAN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de

la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00005-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARTHA CRISTINA MORA ÁVILA marthacristinamora0@gmail.com
APODERADA DTE:	YULY TATIANA CANTILLO MURCIA tcasesoriasjuridicas@gmail.com Celular: 3177383463
DEMANDADOS	DANNY JOAN GUEVARA SILVA, ROBERT SILVANO GUEVARA PARRA, HERNÁN DARÍO GUEVARA PARRA, YELINN ANDREA GUEVARA PARRE y ALBA LORENA GUEVARA SILVA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SILVIANO GUEVARA PEÑA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2022-00005-00

Neiva, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. En el presente asunto, la demanda y el poder, se deberá dirigir en contra de los herederos indeterminados y todos los herederos determinados, descendientes del grado más próximo del causante SILVIANO GUEVARA PEÑA (haciendo mención al nombre, identificación, domicilio de cada uno de ellos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.), quienes, de conformidad con el Código Civil, excluyen a los demás herederos.
2. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
3. No indicó la dirección física de la demandante conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el

numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá precisar si pretende la disolución de la sociedad patrimonial.

5. La parte actora, deberá informar si se encuentra en curso proceso de sucesión del causante SILVIANO GUEVARA PEÑA.

6. Deberá precisar el domicilio común anterior de la demandante y el causante.

7. La parte actora, deberá allegar su Registro Civil de Nacimiento y el del causante SILVIANO GUEVARA PEÑA por el anverso y reverso con notas marginales. Se advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por MARTHA CRISTINA MORA ÁVILA en contra de DANNY JOAN GUEVARA SILVA, ROBERT SILVANO GUEVARA PARRA, HERNÁN DARÍO GUEVARA PARRA, YELINN ANDREA GUEVARA PARRE y ALBA LORENA GUEVARA SILVA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SILVIANO GUEVARA PEÑA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de

la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00013-00

PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	VÍCTOR ALFONSO APACHE CATAÑO victoralfonsoapachecastaño@gmail.com ELIZABETH ALDANA ORTUA Catanovictor314@gmail.com
APODERADO	RODNEY BECERRA MEDIAN
DTE:	robecerra@defensoria.edu.co rbmabogado@yahoo.es
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2022-00013-00

Neiva, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., para tal efecto, la parte actora, deberá aclarar el nombre de los menores de edad y fecha de nacimiento como quiera que no coinciden con los Registros Civiles de Nacimiento de indicativo serial No. 38075507 y 42624877. Los demandantes deberán indicar si el acuerdo respecto de la custodia y cuidado personal, alimentos, visitas, vestuario, educación y salud, consta en algún un documento, de ser así, aportarlo; de lo contrario, precisar los términos del acuerdo, aclarar si la cuota de alimentos y adicional en los meses de junio, diciembre y cumpleaños será de \$125.000 por cada menor; indicar el plazo en que el señor Víctor Alfonso Apache pagaría el valor correspondiente a la cuota alimentaria y cuotas adicionales para efectos de determinar la exigibilidad de la obligación en un eventual incumplimiento de las cuotas; así mismo, informar la forma de pago de la cuota alimentaria y adicional (efecty, cuenta bancaria, etc.)

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.; para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el numeral "1", la parte actora deberá precisar si el Juzgado, debe impartir aprobación al acuerdo al que arriben las partes respecto de la custodia y cuidado personal, alimentos, visitas, vestuario, educación y salud de sus hijos.

3. La parte actora, deberá precisar si el amparo de pobreza fue concedido para adelantar el trámite de divorcio por mutuo acuerdo o filiación extramatrimonial como se indica en el último párrafo del poder.

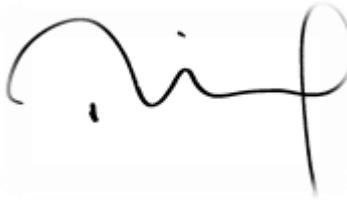
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO instaurada por el señor VÍCTOR ALFONSO APACHE CATAÑO y la señora ELIZABETH ALDANA ORTUA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co